

LEY VIII – N.º 40

(Antes Ley 3592)

RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

TÍTULO I ACTIVIDAD ACUÍCOLA

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer normas de fiscalización y ordenamiento de la actividad acuícola, especialmente la relacionada con el cultivo de organismos acuáticos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende como Acuicultura a la actividad de cultivo y producción de organismos acuáticos, tanto animales o vegetales, con ciclo de vida total o parcial desarrollado en el agua. Los productos de la acuicultura son considerados productos agropecuarios a todo efecto.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, entiéndese por especie nativa, a aquéllas de origen y desarrollo natural en aguas pertenecientes a la Cuenca del Plata.

CAPÍTULO III ADHESIÓN. CREACIÓN

ARTÍCULO 4.- Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.231, que como Anexo Único forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Créase el Registro Provincial de Establecimientos de Acuicultura a cargo de la Dirección de Investigación y Desarrollo Pesquero, dependiente del Ministerio del Agro y la Producción. En el mismo deben inscribirse aquellos acuicultores y personas que producen o comercializan organismos acuáticos. A los

efectos de disponer una base de datos y estadísticas, se coordinan acciones conjuntas con el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

TÍTULO II FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA

CAPÍTULO I CREACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 6.- Institúyese en la Provincia de Misiones un "Régimen de fiscalización y ordenamiento de la actividad acuícola".

CAPÍTULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 7.- El régimen instituido por la presente Ley tiene como objetivos:

- 1) asegurar que el desarrollo de la acuicultura sea ecológicamente sostenible, manteniendo la integridad de las comunidades y ecosistemas acuáticos;
- 2) prevenir las consecuencias nocivas que pueden originarse en los laboratorios o establecimientos dedicados a la cría de alevinos;
- 3) limitar tales consecuencias en orden a la protección de la población, del medio ambiente y de los bienes y recursos naturales de la Provincia;
- 4) contribuir a la conservación de la naturaleza y los ecosistemas existentes, como medio ambiente de vida para todos;
- 5) velar por la calidad sanitaria de los productos de la acuicultura;
- 6) favorecer esfuerzos que mantienen la calidad de los productos y aumentan su valor;
- 7) reducir al mínimo los efectos perjudiciales que pueden resultar de la introducción de especies exóticas o de poblaciones genéticamente alteradas.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

ARTÍCULO 8.- Prohíbese, tanto para el cultivo como para la experimentación o investigación, la introducción de las siguientes especies:

- 1) clarias gariaepinus, clarias lazera (bagre africano);

- 2) *procambarus* spp (langosta de agua dulce de Luisiana);
- 3) *astacus* spp (langosta de agua dulce europea);
- 4) *cherax destructor* (langosta "yabby" de Australia);
- 5) *micropterus salmoides* ("blackbass");
- 6) otras especies exóticas que puedan en el futuro comprometer el patrimonio genético de las especies nativas, de acuerdo a lo que, en tal sentido, establezca la reglamentación.

TÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 9.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio del Agro y la Producción, quien tiene a su cargo el ordenamiento, fiscalización, control y fomento de la actividad acuícola.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 10.- Establécese la obligatoriedad de contar con autorización del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, para la instalación de emprendimientos relacionados con el cultivo de organismos acuáticos, la que se tramita conforme los mecanismos que fija la reglamentación.

CAPÍTULO III INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS

ARTÍCULO 11.- La autorización para la introducción de una especie exótica con destino a la producción, experimentación o investigación, es expedida con carácter provisorio por el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, debiéndose entregar, al finalizar el estudio programado y a quien establece la vía reglamentaria, un informe con los resultados obtenidos. Los ejemplares que se introducen en estas condiciones, no pueden ser vendidos ni diseminados en el medio ambiente sin previa autorización.

ARTÍCULO 12.- Establécese, en el caso de producción de especies exóticas cuya introducción es admitida, la obligatoriedad de su cultivo en sistema de régimen de cautividad en tierra y con los resguardos que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- La presente Ley es de aplicación tanto para las actividades de investigación y experimentación a iniciarse como para las ya existentes.

CAPÍTULO IV CONTRALOR DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 14.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables ejerce el contralor respecto al cumplimiento, por parte de establecimientos y laboratorios, de las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes que pueden perjudicar la salud pública o la seguridad de las personas y sus bienes, conforme al procedimiento que establece la reglamentación.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar toda actividad tendiente a la promoción de la investigación relacionada a la materia, pudiendo celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas para tal fin.

ARTÍCULO 16.- La presente Ley es de orden público y el Poder Ejecutivo la reglamenta.

ARTÍCULO 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.